



Violencia contra la mujer en Nicaragua

*Informe redactado para el
Comité para la
eliminación de la
discriminación contra la
mujer*





**Comité
para la eliminación
de la discriminación
contra la mujer**

*Sesión vigésima quinta
Del 2 al 20 de julio de 2001*

**Implantación en Nicaragua
de la Convención sobre la
eliminación de todas las formas
de discriminación contra la mujer**

*Investigado y redactado por Luisa Pérez-Landa
Supervisado y editado por Carin Benninger-Budel,
directora de programas, Organización Mundial contra la Tortura
Director de publicaciones: Eric Sotas*

**Para más información diríjase por favor a la Oficina de la Mujer de
la OMCT. E-mail: cbb@omct.org or jb@omct.org**

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), con sede en Ginebra, constituye hoy día la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales (ONG) que lucha contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante.

*Al coordinar una red – SOS-Tortura – constituida por unas **250 organizaciones nacionales, regionales e internacionales en 85 países**, desde los comienzos de sus actividades la OMCT se ha impuesto la tarea de acrecentar y de participar de los cometidos de esas organizaciones sobre el terreno si bien rehuyendo sustituirse a ellas. El establecimiento de la red SOS-Tortura ha coadyuvado en reforzar el funcionamiento de la actividad local toda vez que favorecería el acceso de las ONG locales a las instituciones internacionales.*

El apoyo prestado por la OMCT a las víctimas de la tortura es individualizado - por medio de los llamados urgentes (concretamente en favor de los niños, de las mujeres y de los defensores de los derechos humanos) así como de la asistencia urgente de índole jurídica, médica y/o social - a la vez que global mediante la sumisión de informes a los distintos mecanismos de las Naciones Unidas.

El crédito y la autoridad de la OMCT se asientan en una concepción ascendente de la acción tanto por sus orientaciones como en sus prioridades. Son las organizaciones locales quienes, enfrentadas a diario con el problema de la tortura y de las violaciones masivas de los derechos humanos, informan y orientan la estrategia internacional de la OMCT. Este celo puesto en auxiliar a las víctimas a través de quienes, sobre el terreno, mejor conocen sus aspiraciones y sus necesidades, constituye la regla fundamental de la OMCT y le dicta las pautas de su actuación.

Imprenta Abrax
ISBN 2-88477-005-4

Índice

I. Observaciones preliminares	5
II. Estatuto legal de la mujer en Nicaragua	7
III. Violencia dentro de la familia	10
III.1 Violencia doméstica	10
III.2 Violación dentro del matrimonio	12
III.3 Crímenes de honor	13
IV. Violencia contra la mujer en la comunidad	14
IV.1 Violencia sexual	14
IV.2 Acoso sexual	15
IV.3 Tráfico y explotación de la prostitución de la mujer	15
V. Violencia de estado	17
V.1 Tortura y malos tratos	17
V.2 Mujeres en custodia	19
V.3 Abusos de la administración	20
VI. Derechos reproductivos	21
VII. Conclusión y recomendaciones	22
Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua	25

La OMCT desearía expresar su gratitud por la información que tan amablemente le suministraron y por la ayuda recibida durante la investigación de los siguientes individuos y organizaciones:

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), Red de Mujeres contra la Violencia.

I

Observaciones preliminares

Nicaragua es un país muy pobre de economía principalmente agrícola. El huracán Mitch sacudió el país en 1998 con efectos devastadores para la infraestructura económica, exacerbando disputas territoriales que aún no se habían resuelto. Nicaragua es un gran receptor de ayuda extranjera, ayuda que se incrementó tras el paso del Mitch. Según el Informe Sobre el Desarrollo Humano 2001, Nicaragua tiene 4,9 millones de habitantes, de los cuales un 43,1% son menores de quince años. Las mujeres representan el 51% de la población.¹ El índice de crecimiento es del 2,4%. La población de Nicaragua es, como en la mayoría de países latinoamericanos, pluriétnica y plurilingüe. El 96% tiene antepasados de diversas razas, mientras que los indígenas misquitos, sumos y ramas representan el 3% de la población.

Nicaragua es una democracia constitucional con una estructura legislativa unicameral y un presidente elegido por sufragio directo. Arnoldo Alemán Lacayo fue elegido presidente en 1996, año en el que sucedió a Daniel Ortega, del Frente de Liberación Nacional Sandinista. La Constitución establece la existencia de un cuerpo jurídico independiente, aunque el poder judicial está a veces sujeto a la influencia política.

Nicaragua ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, CEDAW) el 17 de julio de 1980. Dicha Convención entró en vigor en el territorio nacional el 27 de octubre de 1981. Sin embargo, Nicaragua no ha ratificado aún el Protocolo Opcional, que establece un procedimiento de comunicación y otro de investigación. El primero permite a mujeres individuales y a grupos de mujeres denunciar violaciones de derechos al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. El segundo permite al Comité iniciar investigaciones sobre la violación grave o sistemática de los derechos de la mujer. La OMCT insta a Nicaragua a ratificar este protocolo para asegurar que las mujeres en Nicaragua tengan acceso a lo que en él se establece.

En el ámbito internacional Nicaragua también ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1980) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ambos

1 – PNUD, *Informe Sobre el Desarrollo Humano 2001*.
http://www.undp.org/hdr2001/indicator/cty_f_NIC.html (en inglés)

mencionados y aprobados en el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua. Asimismo, Nicaragua ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1990. Sin embargo, preocupa profundamente a la OMCT que Nicaragua no haya ratificado todavía la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En el ámbito regional, Nicaragua ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 1 establece que “ los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo ” y en el párrafo 2 del artículo 5 prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Nicaragua también ha ratificado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) que en el artículo 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad y a la libertad personal; en el artículo 25 exige un trato humano para los detenidos, y en el artículo 26 prohíbe las penas crueles, inhumanas o degradantes.

Varios de estos instrumentos regionales para los derechos humanos se mencionan específicamente y se aplican directamente en la ley nacional según el artículo 46 de la Constitución nicaragüense.

También en el ámbito regional, Nicaragua ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que define la violencia contra la mujer como “ cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado ”. Además, Nicaragua es estado miembro de la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles de la Mujer (1948) y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), según la cual debe entenderse como tortura “ todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin » así como “ la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica ” (artículo 2) y contra la que los estados partes tomarán medidas efectivas (artículo 6).

II

Estatuto legal de la mujer en Nicaragua

La Constitución de Nicaragua de 1987 es la ley suprema del Estado, tal y como lo indica su artículo 182.

En el artículo 5, la Constitución establece que los principios de la nación nicaragüense son la libertad, la justicia, el respeto de las personas humanas y el pluralismo social, político y étnico.

El artículo 24 estipula que todas las personas tienen derechos y deberes dentro de la familia. Los artículos 25 y 26 garantizan el derecho a la libertad individual, la seguridad, el reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica, así como el derecho a la vida privada. El artículo 27 trata de la igualdad de toda persona ante la ley y especifica que no debe haber discriminación por motivo de “nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.”

El artículo 36 dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 39 afirma que las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y que se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

El artículo 48 establece la igualdad de derechos políticos y da al Estado la obligación de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país. Sin embargo, la realidad es que el número de mujeres que ocupan puestos políticos es bastante reducido.

La Corte Suprema de Justicia recibe las apelaciones contra las decisiones de los tribunales nicaragüenses de menor instancia, así como las denuncias de violaciones de derechos garantizados por la Constitución, de acuerdo con la Ley de amparo.

Los derechos de la familia se recogen en el capítulo IV de la Constitución nicaragüense. El artículo 70 sitúa a la familia bajo la protección de la sociedad y del Estado. Los artículos 72 y 73 determinan que el matrimonio descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y que podrá

disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes, así como que las responsabilidades familiares las comparten ambos por igual. La Ley de alimentos (1992) regula las responsabilidades familiares y especifica que padre y madre son responsables de mantener la casa por medio del esfuerzo común, con los mismos deberes y derechos. Todos los miembros de la familia deben contribuir al trabajo doméstico independientemente de su sexo.

No obstante, esta afirmación queda contradecida en el artículo 245 del Código Civil, que afirma que el padre es en realidad el cabeza de familia, mientras que a la madre se la relega a un estatuto participativo. Es al padre a quien “especialmente le corresponde durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores”. Además, el artículo 151 del Código Civil decreta que el marido es el representante de la familia y que la mujer puede tomar su puesto solo por defecto. El artículo 152 establece que marido y mujer deben vivir juntos y que la mujer ha de seguir al marido allá donde éste decida instalar su residencia.

El artículo 100 del Código Civil fija la edad para casarse en 21 años para los hombres y en 18 para las mujeres. Esta es una norma discriminatoria que facilita que las mujeres se subordinen a los hombres y que puede impedir que éstas alcancen mayor nivel educativo antes del matrimonio. Además, según el artículo 112 del Código Civil, una mujer divorciada o cuyo matrimonio ha sido anulado no puede casarse antes de transcurridos trescientos días desde que se divorció o desde que su matrimonio anterior fuera declarado nulo. Esta disposición es discriminatoria y constituye una violación del artículo 16.1.a de la CEDAW, ya que impone condiciones distintas a hombres y a mujeres en relación con el matrimonio.

El Estado dispone que la mujer embarazada tiene derecho al trabajo y a seguridad social. Denegar el empleo a una mujer por estar encinta, así como despedirla durante el embarazo o en el periodo postnatal no está permitido. En la práctica generalmente no se contratan mujeres embarazadas, pero es muy difícil demostrar que la causa es el embarazo, sobre todo en un país con elevado nivel de desempleo donde la competencia para encontrar trabajo es feroz.

También, de acuerdo con la Constitución, todos los hijos tienen los mismos derechos dentro de la familia y cualquier disposición que reduzca o niegue esto es nula. Además, el Estado protege la paternidad y la maternidad responsables, y se guarda el derecho de investigar ambas.

El artículo 82 de la Constitución establece que los trabajadores tienen derecho a un salario igual por un trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo así como igual oportunidad de ser promovidos. Sin embargo, los informes indican que los trabajos considerados “femeninos”, tales como las tareas domésticas, están peor pagados y ofrecen condiciones de trabajo menos seguras.

Gracias en gran medida a los esfuerzos de varias organizaciones de mujeres nicaragüenses, tanto el Código Civil como el Código Penal han sido reformados. La Ley 150 referente a la violación y otros delitos sexuales fue reformada en 1992. La Ley 230 de reforma y modificación del Código Penal referente a violencia doméstica y la Ley 143 o de alimentos han sido también reformadas, al igual que la Ley de Divorcio Unilateral. El Código de la Infancia y la Adolescencia fue también aprobado recientemente con un nuevo acercamiento en el que los niños y los adolescentes son considerados sujetos sociales y legales.

La aprobación de estas leyes es sólo un primer paso de cara a solucionar el problema de la violencia contra mujeres y niñas, ya que lo que es crucial es su aplicación, su seguimiento y su evaluación. Varios estudios² realizados en colaboración con organizaciones de mujeres han puesto de manifiesto que estas leyes tienen una implantación muy reducida, principalmente porque la población desconoce sus derechos y la manera de exigirlos, así como por culpa de estereotipos, prejuicios y otros motivos culturales.

En Nicaragua las mujeres siguen siendo víctimas de discriminación y violencia. Según el Informe Anual de 1999 del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), la violencia contra las mujeres es general en la vida cotidiana, tanto en la esfera pública como privada.

2 – PNUD RLA/97/014, *Informe Nacional Nicaragua*, marzo 1999. Asociación de mujeres profesionales por la democracia en el desarrollo Las Bujías *Los derechos de las mujeres en Nicaragua; un análisis de género*, Nicaragua: septiembre 1996.

Violencia contra la mujer en la familia



3.1 Violencia doméstica

El informe gubernamental reconoce que la subordinación de la mujer se da principalmente en el terreno doméstico y que la dominación del hombre es habitual en la mayoría de los hogares. Las prácticas y actitudes patriarcales se manifiestan de diversas formas, incluso en la toma de decisiones referentes a las relaciones sexuales y el uso de anticonceptivos. El informe reconoce también la amplia presencia de violencia doméstica y la falta de médicos forenses especialistas en este tipo de delitos.

En Nicaragua, muchas mujeres se refieren a la violencia doméstica como “la cruz que una debe llevar”. Vemos pues que la violencia doméstica se percibe como parte integrante del hecho de ser mujer tanto como dar a luz o tener la menstruación y que está tan arraigada en la cultura que muchas mujeres no conciben la vida de otra manera. Por otra parte los informes constatan que las mujeres mayores a menudo afirman que pegar a una mujer es un “derecho” del marido y que una “buena esposa” debe soportarlo por sus hijos o para salvaguardar el honor de la familia.

La Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud (ENDESA) de 1998 indica que el 29% de las mujeres nicaragüenses que han vivido en pareja han sufrido algún tipo de abuso físico o sexual. El 94% de las mujeres víctimas de abusos declararon que la violencia física fue acompañada de insultos y vejaciones, y de un fuerte control de sus actividades diarias. El 31% de las mujeres sufrieron malos tratos cuando estaban embarazadas, y una de cada tres mujeres sometidas a violencia fueron también forzadas a tener relaciones sexuales. El 97% de las mujeres afirmaron que el agresor era su actual o anterior pareja y que en general los incidentes acontecieron dentro del hogar.³

Tal y como indica la inspección social llevada a cabo por el Coordinador Civil para la Emergencia y la Reconstrucción, la violencia doméstica ha aumentado en las regiones afectadas por el huracán Mitch. Con todo, este tipo de violencia no se divide por fronteras sociales o geográficas, en

3 – PNUD RLA/97/014, Informe Nacional Nicaragua, marzo 1999.

Nicaragua afecta a todos los niveles de la sociedad: urbana y rural, rica y pobre.⁴

La prevención de la violencia doméstica y las sanciones que conlleva no se han codificado en una ley específica, sino que se recogen en el Código Penal de Nicaragua bajo el título de “ lesiones corporales ”. La reforma del Código Penal según la Ley 230 trata de los daños corporales, pero no tiene en cuenta las particularidades de la violencia cuando tiene lugar en el seno familiar. Esto mina la eficacia del sistema judicial para promover y proteger los derechos humanos aplicados a las mujeres, ya que la especificidad de las relaciones dentro de la familia y sus consecuencias para la mujer no se tienen en cuenta.

La Ley 230 reforma el Código Penal mediante:

- el establecimiento de medidas de seguridad (como medidas disuasorias, etc.);
- por un lado, la inclusión de los daños psicológicos entre los delitos penales; y por otro lado, el reconocimiento de que estos daños pueden ser consecuencia de la violencia doméstica. Antes de esta reforma tan solo se reconocían las heridas visibles (físicas). Esta ley sitúa algunos actos de violencia doméstica en la esfera de lo penal en vez de tratarlos solo dentro del contexto civil o familiar;
- la abolición del delito de adulterio;

Las organizaciones de mujeres han subrayado varias limitaciones inherentes a la Ley 230, como que las medidas de seguridad no tienen carácter preventivo sino punitivo y se aplican una vez cometido el delito. Además, se carece de personal y recursos suficientes para determinar la existencia de daños psicológicos; el periodo de diez días dado para identificar la presencia y el grado de estos daños es más que insuficiente. El informe gubernamental considera que la falta de forenses y psicólogos adecuados es una de las causas del bajo nivel de aplicación de las provisiones referentes a daños psicológicos.⁵

4 – CENIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua durante 1999, Nicaragua.

5 – C. Prado y A. Acevedo, La violencia intrafamiliar y la Ley 230, Nicaragua: julio 1997; citado en PNUD, Informe Nacional Nicaragua, marzo 1999.

La OMCT celebra la inclusión del concepto de integridad psicológica en la definición legal de lesiones. Sin embargo, la OMCT destaca que aunque la ley reconozca los daños psicológicos, estos no se castigan con penas específicas. Al dictar sentencia, solo se tienen en cuenta las lesiones físicas, cuando en el caso de la violencia doméstica los daños psicológicos tienen serias consecuencias para la vida de las mujeres.

El informe *Confites en el Infierno*⁶ indicaba que de cada 10 mujeres apaleadas, solo 2 lo denunciaban a la policía. Las principales razones para esconder la violencia fueron: miedo a futuras represalias, vergüenza, sentimiento de aislamiento, falta de recursos económicos para contratar abogados, problemas para presentarse a las vistas (en especial para las mujeres que viven en áreas rurales alejadas) y dificultades para pagar las pruebas documentales. Este último es un caso frecuente entre las mujeres, ya que muchas de ellas no disponen de otros recursos económicos que los que aporta el marido.

Además de la creencia de que la violencia doméstica es algo “normal” en el matrimonio, otros factores que limitan el acceso de las mujeres a la justicia son la presencia de mitos y prejuicios entre los funcionarios encargados de aplicar la ley, como los policías y los jueces, y el desconocimiento de las leyes por parte de la población en general. Además, la población no confía en el sistema judicial cuando el acusado ocupa un cargo de poder.⁷

3.2 Violación dentro del matrimonio

El Código Penal de Nicaragua no prevé el caso de violación dentro del matrimonio. En los casos de violación en que “existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza” o en que “el autor y la víctima hubiesen estado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable”, estas relaciones se consideran circunstancias agravantes. Esta provisión, sin embargo, es inadecuada puesto que solo cubre relaciones pasadas.

6 – M. Ellsberg; R. Peña; A. Herrera; J. Lilijstrand y A. Winkvist. *Confites en el Infierno: Prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua*. Nicaragua: Red de Mujeres Contra la Violencia, UNAN León, 1998 [2ª ed].

7 – El caso de Zoilamérica Narváez, que acusó a su padrastro Daniel Ortega (expresidente y diputado de la Asamblea Nacional) de abusos sexuales durante su infancia, aún no ha sido visto por los tribunales de Nicaragua. El caso se ha presentado ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y desató un debate a nivel nacional sobre la impunidad y la violencia contra las mujeres.

Todas las provisiones y las circunstancias agravantes relativas a la violación excluyen la violación dentro del matrimonio, de acuerdo con los valores sociales que dictan que las mujeres deben obedecer a sus maridos. En Nicaragua, algunas organizaciones de derechos humanos llaman a la violación dentro del matrimonio “ un secreto bien guardado ” y realmente se hace muy difícil encontrar información sobre el tema.

La impunidad de que goza el marido que obliga a su mujer a tener relaciones sexuales con él se contradice con el derecho de la mujer a la igualdad dentro de la familia. La OMCT cree firmemente que el matrimonio no anula en ninguna circunstancia la responsabilidad penal del marido en caso de violación o de cualquier otro tipo de violencia cometida dentro de la familia. Tal y como lo estipula el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

La OMCT insta al gobierno nicaragüense a destinar los recursos necesarios para investigar los daños psicológicos infligidos a las mujeres y a legislar sus penas. La OMCT también recomienda que se efectúe una enmienda a la actual provisión sobre violación sexual en el Código Penal para que recoja específicamente la violación dentro del matrimonio.

3.3 Crímenes de honor

Si el padre, o un hermano mayor, que convive con una hija, o hermana menor, la sorprende acostándose con alguien, no habiendo ésta alcanzado los 21 años de edad, y mata al que se acuesta con ella, puede ser condenado a una pena de 2 a 5 años de prisión, mientras que la pena propia por delito de homicidio es de 6 a 14 años. Esta menor condena fomenta la comisión de “ crímenes en el nombre del honor ”, en que el pariente varón es considerado guardián del honor de la mujer, hecho que acentúa el sentimiento de que las mujeres son propiedad de sus familiares de sexo masculino.

Violencia contra la mujer en la comunidad

IV

4.1 Violencia sexual

El informe del gobierno admite que en 1998 se registraron 3.329 delitos sexuales entre los que se encontraban delitos de violación, intento de violación, estupro, raptó, abusos deshonestos y acoso sexual. Las transgresiones de los derechos de la mujer más frecuentes fueron casos de violencia doméstica y sexual, con muchísimos casos y pocas denuncias. La Policía Nacional declaró que de las 20.905 denuncias presentadas por mujeres entre enero y agosto del 2000, 11.086 se habían presentado por abusos sexuales o físicos. Según estadísticas de la Policía Nacional, ésta recibió 1.181 denuncias por violación en ese año. En 1999 el número de denuncias por violación fue de 1.367.

La violación se codifica en el Capítulo VIII del Código Penal. El artículo 195 estipula que “comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto”. Si “el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de su guarda o estuviere ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima” se considera que se dan circunstancias agravantes.

En el artículo 196 del Código Penal, se define “estupro” como el acceso carnal con otra persona, mayor de catorce años y menor de dieciséis, o mayor de dieciséis años y virgen, interviniendo engaño. Este delito se castiga con penas de 3 a 5 años de cárcel, pero si la víctima se casa con el agresor o lo perdona, el proceso legal se detiene y se anula la sentencia. Existe por tanto la tendencia a solucionar estos casos mediante acuerdos “extra judiciales” en los que se presiona o se obliga a la víctima para que se case con el agresor o lo perdone. A la OMCT le preocupa mucho que los agresores se refugien en estas disposiciones y queden así impunes, para proteger el honor de la familia de la víctima, aumentando la sensación de desamparo cuando se trata de crímenes de violencia contra las mujeres.

El artículo 200 del Código Penal identifica los abusos deshonestos como delito. Comete delito de abusos deshonestos el que realice actos lascivos, o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo

uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración establecidos en el artículo 195. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima es menor de catorce años.

Tal y como se ha dicho anteriormente, las principales razones para ocultar la violencia son: miedo a represalias futuras, vergüenza, sentimiento de aislamiento y el desconocimiento por parte de la población de las leyes que protegen a la mujer. Además, se desconfía de la respuesta judicial cuando el acusado ocupa un cargo de poder. Finalmente, la existencia de mitos y prejuicios en los funcionarios que se encargan de aplicar la ley, como los policías y los jueces, ayudan también a ocultar este tipo de violencia.

4.2 Acoso sexual

No existe más información sobre acoso sexual, pero según informes policiales, en 1999 la policía recibió 180 denuncias, en el 2000 fueron 208 y en el 2001 se mantuvo la misma tendencia. Sin embargo, la policía reconoce que estos delitos se denuncian pocas veces debido principalmente a que el acoso sexual “es difícil de identificar como tal, ya que no es fácil poner la frontera entre atracción y acoso, y se hace embarazoso reconocerlo...”⁸

La ley nicaragüense hace una breve mención al acoso sexual. El artículo 197 dispone que “el que somete a una persona a acoso o chantaje con propósitos sexuales, sin consumir el delito de violación o de seducción ilegítima, será penado con uno a dos años de prisión.”

En el informe gubernamental no se menciona el acoso sexual. Han sido principalmente las organizaciones de mujeres quienes han realizado campañas de prevención destinadas a las mujeres trabajadoras.

4.3 Tráfico de mujeres y proxenetismo

El delito de trata de personas está legislado en el artículo 203 del Código Penal al disponer que lo comete quien “reclute o enganche a personas con

8 – PNUD, “Informe Nacional Nicaragua”. En: *Informes nacionales sobre la violencia de género contra las mujeres*, marzo 1999..

su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República o introduzca en el país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años”.

El informe del gobierno menciona únicamente el artículo 40 de la Constitución, que prohíbe la trata de cualquier naturaleza. Sin embargo no aporta mayor información al respecto. El CENIDH informa de varios casos de adolescentes que llegaron engañadas a El Salvador o a Guatemala y allí fueron obligadas a prostituirse en bares y clubes. El CENIDH dispone también de información sobre 38 casos de desapariciones de mujeres entre enero de 1998 y junio de 1999. La gran mayoría de ellas partieron para Costa Rica (44,7%), Guatemala (28,9%), México (10,5%), Estados Unidos (7,9%) y El Salvador (7,8%).⁹

La legislación nicaragüense no castiga la prostitución misma, sino el hecho de montar o encargarse de un negocio de prostitución o, con ánimo de lucro, obligar a otra persona a entrar y permanecer en un lugar de prostitución o participar en cualquier tipo de comercio sexual, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o mediante cualquier tipo de engaño. Esto se castiga con penas de 3 a 6 años de cárcel. Si el acusado está casado o en unión de hecho con la víctima, se puede aplicar una pena mayor de hasta 10 años.

La corrupción de menores también se penaliza, con penas de 4 a 8 años de cárcel, y se define como el delito que comete quien induce, promueve, facilita o favorece la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar. La pena se aumentará hasta doce años si la víctima es menor de doce años, si el hecho es ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros, si para su ejecución se utiliza violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, si el autor es pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo, o si el acto de corrupción es masivo.

Referente a la prostitución, el informe del gobierno reconoce en la página 41 que “en los últimos cinco años, el número de trabajadoras del sexo en Nicaragua ha aumentado de acuerdo con la crisis económica del país. En la mayoría de los casos, las mujeres se convierten en trabajadoras del sexo

9 – CENIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua durante 1999*, Nicaragua.

para sobrevivir”. “Aunque está prohibido por la ley, en los bares nocturnos se encuentran a menudo adolescentes haciendo de clientas o de bailarinas así como en las carreteras a las afueras de determinados lugares cuyo nombre es bien conocido.”

Sin embargo, aparte de citar las disposiciones legales contra este tipo de conductas, el informe del gobierno no explica como se implementan estas leyes en la práctica, tampoco cómo pretende actuar el Gobierno para prevenir y sancionar la explotación de mujeres y chicas, ni qué resultados obtienen sus políticas.

Según el CENIDH, en la ciudad de Managua hay 1.200 prostitutas, de las cuales el 40% son menores de 18 años. Según un estudio llevado a cabo por el Ministerio de la Familia sobre 300 niñas prostitutas, el 56% empezaron su vida sexual a los 12 o 13 años, el 28% habían sido víctimas de violaciones y el 50% atendían a más de 5 clientes al día.



Violencia de Estado

La Constitución de Nicaragua, en su artículo 188, introduce la Ley de Amparo, que establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y, en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Artículo 189 establece “el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.”

V.1 Tortura y malos tratos

Tal y como se indicaba en la introducción, Nicaragua no forma parte de la Convención Contra la Tortura que prevé protección detallada contra la tortura y los malos tratos. La Constitución nicaragüense garantiza en su artículo 36 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Y añade que “nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La Asamblea General de la República de Nicaragua está preparando un nuevo Código Penal en el que “ el Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano ”, protegiendo los derechos que se derivan de tal dignidad y en condiciones de igualdad. Este proyecto determina que “ las pruebas solo serán válidas si se han obtenido mediante métodos legales y se han incorporado en el proceso según las disposiciones establecidas en el presente Código.”

En el Capítulo I del Título III del Libro I del borrador del Código se reconocen las garantías establecidas en la Constitución de Nicaragua y en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Nicaragua. Este capítulo dispone que el Ministerio Público y la Policía Nacional deberán respetar dichas garantías en el ejercicio penal y durante las actuaciones policiales.

En el Capítulo III del Título III del Libro I del borrador se establece que el acusado o la acusada tendrá derecho a:

- ser informado de los actos de que se le acusa;
- comunicarse con su familia o abogado durante las tres primeras horas de la detención;
- que no se le torture o se le trate de forma cruel, inhumana o degradante;
- que no se le apliquen métodos que alteren su voluntad;
- ser examinado por un médico antes de ser presentado ante la autoridad judicial;
- ser presentado ante la autoridad competente antes de que hayan pasado 48 horas de la detención;
- ser aconsejado por un abogado y asistido por un intérprete;
- no testificar y a no ser juzgado sin estar presente.

Además de lo estipulado en la Constitución de Nicaragua, el Capítulo I del Título I del Libro II del borrador del Código Procesal Penal prohíbe explícitamente que durante la investigación policial se haga uso de la tortura y otros métodos contrarios a la dignidad humana.

Los únicos delitos atribuibles a los funcionarios o empleados públicos se codifican en el artículo 369 del Código Penal, que establece que “ abusa de autoridad ” el funcionario o empleado público que:

- prolonga la detención de un individuo por más de veinticuatro horas, sin ponerlo a disposición del Juez competente;
- pone en incomunicación, sin decreto judicial, a los reos sometidos a juicio;
- emplea con el preso una severidad innecesaria;
- ordena o ejecuta ilegalmente, o con manifiesta incompetencia, la detención o prisión de una persona o le aplica apremios ilegales o innecesarios.

La pena por estos delitos es la inhabilitación absoluta de seis meses a un año, acompañada de una multa. Debe destacarse, sin embargo, que el Código Penal de Nicaragua carece de disposiciones que codifiquen específicamente la tortura y los malos tratos ocasionados por funcionarios públicos.

Si bien la simple prohibición de la tortura ya es fundamental, es necesario que se establezcan penas y sanciones que castiguen a los agresores y aseguren a las víctimas un trato y unas compensaciones adecuadas, así como mecanismos de rehabilitación. La OMCT insta al gobierno nicaragüense a informar sobre los procedimientos legales que lleva a cabo contra los perpetradores de torturas y las sanciones dispuestas contra ellos.

5.2 Mujeres en custodia

El artículo 39 de la Constitución establece que las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y que se procurará que los guardas sean del mismo sexo. Además, el artículo 389 del Código Penal prevé que sufrirán prisión de uno a dos años el alcaide, guarda o encargado de cárcel, casa de reclusión u otro establecimiento de detención o castigo, que seduzca o solicite a alguna mujer que tenga bajo su custodia. Prevé la misma pena para cualquier otro funcionario o empleado público que abuse de sus funciones para seducir o solicitar a una mujer que tenga algún negocio ante él, por razón de su empleo o cargo.

En septiembre de 2000, las mujeres representaban el 2,6% de la población presa. Sin embargo, solo Managua dispone de centros penitenciarios independientes para mujeres; fuera de la capital, las mujeres están recluidas en alas distintas de las mismas cárceles donde se recluye a los hombres y sus guardas son también mujeres. La Oficina del Defensor del Pueblo ha asignado dos empleados a tiempo completo para que trabajen conjuntamente con el sistema penitenciario de mujeres y

aseguren su buen funcionamiento en temas como el seguimiento de las presas que disfrutaron de libertad condicional.

A pesar de estas garantías, a la OMCT le preocupa que en el informe gubernamental no haya ningún comentario respecto a este tema. El informe no dice nada sobre la cuestión de la violencia sufrida por mujeres en custodia, tanto física como sexual. Esta ausencia de información es preocupante, ya que, aunque es muy difícil encontrar información sobre casos de violencia dirigida específicamente a las mujeres, el informe del año 2000 de Amnistía Internacional documenta varios casos de tortura y malos tratos ocurridos a personas detenidas por la policía. En las prisiones de Nicaragua son frecuentes las palizas, que las celdas estén atestadas de gente, y que los detenidos sean encerrados durante largos periodos de tiempo sin comida, bebida ni acceso a aseos. Los centros penitenciarios no disponen de buenas instalaciones y sufren de falta de recursos económicos, lo que provoca el hacinamiento en las cárceles, la prácticamente nula existencia de servicios médicos y la desnutrición generalizada de los presos.

La OMCT insta al gobierno a que suministre información sobre las posibles torturas y malos tratos que sufren las detenidas en Nicaragua.

5.3 Abusos de la administración

Varias organizaciones no gubernamentales de mujeres como Sí Mujer, la Cooperativa de Mujeres María Luisa Ortiz de Mulukuku, la Coordinadora Civil para la Emergencia y la Reconstrucción, y el Movimiento de Mujeres, fueron perseguidas por el Estado. Estos grupos, que trabajan en favor de la salud de las mujeres, en comunidades o coordinando programas de desarrollo social, fueron acusados de ilegales, de ser organizaciones pro-abortistas u organizaciones afiliadas a grupos rebeldes armados.¹⁰

10 – Observatorio para la protección de los defensores de los derechos humanos, *Comunicado de prensa de la misión internacional del observatorio*; Managua, 24 de mayo de 2001.

VI

Derechos reproductivos

El informe gubernamental de Nicaragua reconoce que “ el hombre sigue disfrutando de más autoridad a la hora de decidir si una pareja tiene relaciones sexuales o si la mujer debe o no tomar anticonceptivos.”

La legislación nicaragüense carece de un cuerpo legal que se encargue de los derechos reproductivos y de una red legal apropiada que garantice estos derechos.

El elevado número de embarazos que se producen entre las adolescentes es un problema grave en Nicaragua. En las áreas rurales en general estos embarazos son deseados, ya que la maternidad es considerada como una experiencia de reafirmación para la mujer y es alentada por el deseo del hombre de que “ ella tenga un hijo suyo”. En las zonas urbanas, la mayoría de las adolescentes no desean el embarazo, que es debido principalmente a que practican el sexo sin protección o a abusos sexuales. En Nicaragua, el índice de fecundidad de las adolescentes es el mayor de América Latina y uno de los mayores del mundo. Dos de cada tres nacimientos se llevan a cabo en situaciones de riesgo, en el 11% de los casos debido a que la madre es menor de 18 años.

Otros datos confirman la gravedad de la situación. El 54% de las chicas nicaragüenses están embarazadas o ya tienen hijos. El 10% de las chicas de 15 años ya son madres, a la edad de 19 años lo son el 46%. Solo el 11% de las mujeres de entre 15 y 19 años utilizan algún tipo de anticonceptivo.

El índice de mortalidad de la madre durante el parto es también un problema para las mujeres de Nicaragua. La Organización de Salud Panamericana estima que mueren 150 mujeres por cada 100.000 partos, aunque se cree que el número real es mucho más alto. Normalmente las muertes se deben a complicaciones durante el embarazo o durante el parto, o bien a abortos realizados en malas condiciones. El alto índice de mortalidad de la madre está ligado al gran número de hijos por mujer y al elevado grado de fertilidad de las mujeres tanto de menos de 19 años como de más.¹¹

11 – Nicaragua: Datos básicos de Salud, OPS, 1999.

Según las estadísticas gubernamentales, dos de cada diez mujeres mueren tras un aborto realizado en condiciones precarias.¹² En Nicaragua se practican entre 27.000 y 36.000 abortos al año, aunque, según el artículo 162 del Código Penal nicaragüense, en Nicaragua el aborto es ilegal y está castigado con penas de 1 a 4 años de cárcel. Sin embargo existe una significativa falta de acceso a la educación sexual. Además, la religión prohíbe los métodos anticonceptivos “artificiales” y el marido ejerce una gran autoridad sobre el cuerpo de la esposa, con lo que es muy difícil que la mujer pueda ejercer control sobre su propia sexualidad.

Conclusión y recomendaciones



La OMCT instaría a Nicaragua a ratificar el Protocolo Opcional de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para garantizar que las mujeres tengan acceso a los mecanismos de demanda e investigación que el Protocolo establece.

A la OMCT le preocupa el hecho de que Nicaragua no haya ratificado la Convención contra la Tortura y recomendaría al gobierno que la ratificase y que la incorporase cuanto antes a su legislación nacional.

Las provisiones discriminatorias del Código Penal nicaragüense referentes a los derechos de la mujer dentro del matrimonio y a los derechos en caso de divorcio deberían derogarse, de manera que la ley garantizara la igualdad jurídica de los miembros de la pareja. En particular, la OMCT recomendaría que la edad mínima legal para casarse fuera la misma para mujeres y hombres, y que las mujeres tuvieran el mismo derecho a ser reconocidas como cabeza de familia que sus compañeros.

La violencia doméstica es un problema grave en Nicaragua que afecta la vida diaria y el bienestar de muchas mujeres. Si bien las reformas introducidas con la Ley 230 han tenido un efecto muy positivo porque han incrementado el grado de concienciación general respecto a la violencia

12 – CENIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua durante 1999*, Nicaragua.

doméstica, la OMCT instaría al gobierno a que otorgara los recursos suficientes para la investigación de los casos de violencia psicológica y a que codificara las penas correspondientes. El hecho de que no existan sanciones legales ni sociales para los casos de violencia perpetrados por el compañero sentimental de la mujer refleja la creencia de que la mujer es propiedad de su marido y debe subordinarse a él. Por esta razón, la OMCT también recomendaría la revisión de las actuales provisiones del Código Penal sobre violación sexual para que abordaran específicamente la violación dentro del matrimonio.

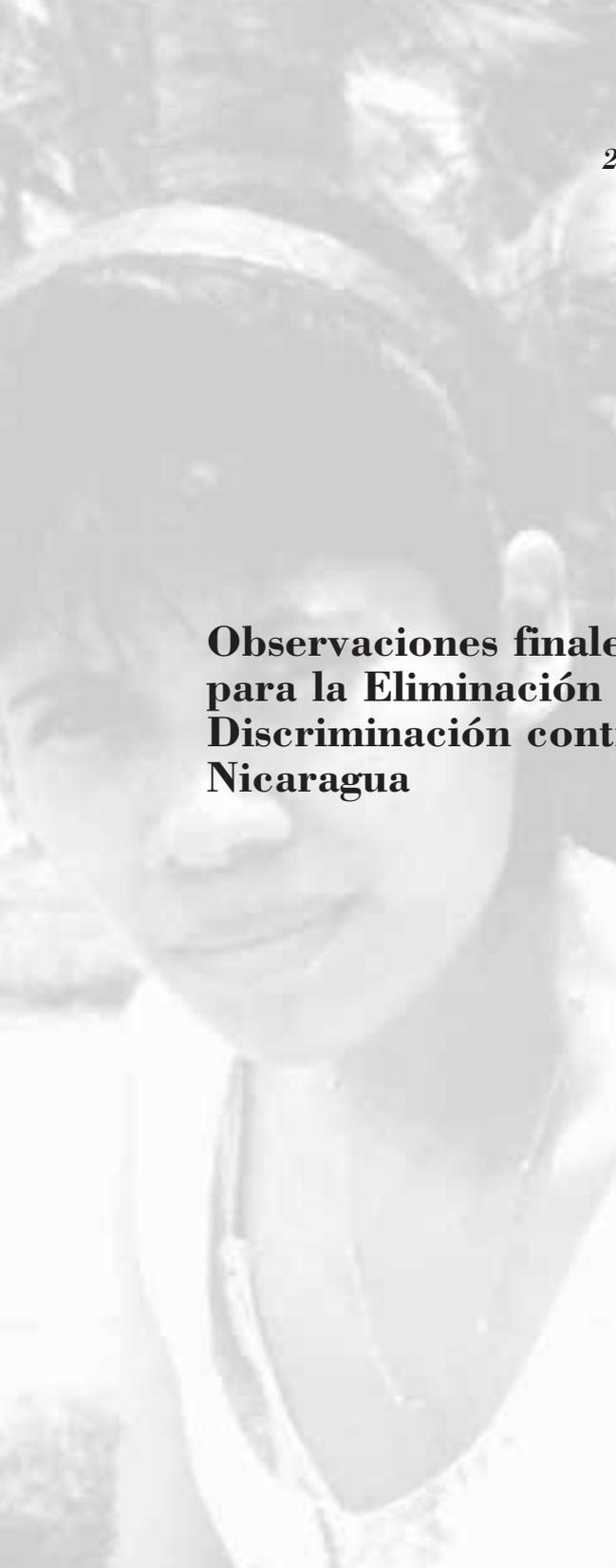
Asimismo, la OMCT recomendaría que se diera al personal encargado de aplicar la ley y a los miembros del poder judicial una formación extensa sobre la problemática específica de las mujeres de cara a la prevención, investigación y aplicación de sanciones en casos de violencia doméstica. Si se consiguiera aumentar la confianza de las mujeres en la vía judicial como mecanismo para exigir su derecho a no ser víctimas de violencia, se daría un paso vital en la lucha contra la impunidad de la violencia dentro de la familia. También deberían tomarse mayores medidas para poder ejecutar la ley sobre violencia doméstica de forma activa y efectiva. Cabría considerar la adopción de una legislación que se encargara específicamente de esta cuestión.

La OMCT exhortaría al gobierno nicaragüense a revisar el Código Penal con el objetivo de revocar el artículo 196 que concede al agresor la vía escapatoria del “matrimonio reparador” cuando la víctima de las agresiones sexuales accede a casarse con él o a perdonarle. Esta disposición es incompatible con el derecho de la mujer a no ser víctima de violencia y estimula un clima inaceptable de impunidad de los actos de violencia sexual.

Con respecto a los crímenes de honor, el hecho de aplicar una pena menor a los causantes de este tipo de delitos refuerza la creencia de que los familiares varones son los guardianes del honor de la mujer y aumenta la impresión de que las mujeres son propiedad de sus familiares varones. La OMCT pediría enérgicamente al gobierno de Nicaragua que eliminase esta disposición y aplicase a los agresores las sanciones apropiadas.

La OMCT está profundamente preocupada por la falta de información pertinente sobre ciertos tipos de violencia en el informe gubernamental, en especial la violencia cometida por funcionarios del Estado. La OMCT solicitaría al gobierno de Nicaragua que proporcionara información sobre los posibles casos de tortura y malos tratos a mujeres dentro de los centros penitenciarios del país.

La falta de información y acceso a métodos anticonceptivos privan a la mujer de ejercer el control de su sexualidad. La OMCT recomendaría a Nicaragua poner a disposición de la población métodos anticonceptivos de confianza, seguros y a bajo coste para reducir el número de mujeres que mueren en el parto. ■



*25^a session
2 al 20 de junio del 2001*

**Observaciones finales del Comité
para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer:
Nicaragua**

Presentación por el Estado parte

1. El Comité examinó el cuarto y quinto informes periódicos de Nicaragua (CEDAW/C/NIC/4) y (CEDAW/C/NIC/5) en sus sesiones 525ª y 526ª, celebradas el 17 de julio de 2001 (véanse CEDAW/C/ SR.525 y 526).

2. En la presentación del informe, la representante de Nicaragua informó al Comité de que los informes abarcaban el período de 1991 a 1998 y describió algunas innovaciones importantes producidas en ese plazo.

3. La representante informó al Comité de que el Gobierno se había comprometido a aplicar la Convención, pero que diferentes obstáculos impedían su realización plena, entre ellos la persistencia de actitudes estereotipadas, especialmente el machismo y la pobreza a que se enfrenta Nicaragua. El Gobierno había puesto en marcha una estrategia reforzada para reducir la pobreza y otros programas para mejorar la salud y la instrucción de las mujeres, las niñas y los niños. La ley preveía un marco general de protección de los derechos humanos y la Constitución y la ley de amparo, que protegía a las personas contra los abusos de la administración y establecía recursos para detener los actos administrativos que pudieran perjudicar los derechos de los ciudadanos, garantizaban la eficacia de tales derechos. Se había establecido un programa común de prioridades en materia de derechos de la mujer en colaboración con la sociedad civil y los partidos políticos. Los proyectos de revisión de los procedimientos penales y del código de familia permitirán suprimir las disposiciones discriminatorias mientras la Constitución y el Código Civil contenían disposiciones sobre la nacionalidad. El Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado en 1998, disponía que los niños tenían derecho a conocer quiénes eran sus padres y a tener apellido. La Comisión Permanente de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia presentó una proposición de Ley de Igualdad de Oportunidades a la Asamblea Nacional para su aprobación.

4. Se había establecido el Instituto Nicaragüense de la Mujer como la entidad nacional competente para definir, formular y fomentar políticas públicas y elaborar estrategias que asegurasen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, incluidas medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres conforme a la igualdad, el desarrollo y la paz. También se había instituido el Ministerio de la Familia cuya función era fomentar la elaboración de proyectos y programas relacionados con las familias, las niñas y los niños y los

adolescentes en situaciones de riesgo social. Sus competencias incluían la defensa de la mujer ante la violencia en el hogar, considerada una violación del derecho a la vida y a la seguridad personal. No obstante, la disminución de sus recursos financieros había restringido el efecto de estos proyectos y programas.

5. La representante de Nicaragua señaló que entre las diversas políticas llevadas a cabo por el Gobierno para promover el adelanto de la mujer estaban la política social, la política nacional de población, la política de participación ciudadana, la política de educación sexual y la política de igualdad de oportunidades. También se habían puesto en marcha otros mecanismos para fomentar el diálogo entre el Gobierno y la sociedad civil por medio de las comisiones interinstitucionales. Además, se habían creado dos cargos, el de defensor de los derechos humanos y el de defensor especial de la niñez, la juventud y la mujer.

6. La representante de Nicaragua informó al Comité acerca del adelanto de la mujer en el sector educativo y de los resultados positivos que se habían alcanzado respecto al acceso de la mujer a todos los grados de la educación, y de las elevadas tasas de asistencia a los establecimientos escolares y universidades, a lo cual había coadyuvado el Plan Nacional de Educación (2001-2015). Los resultados eran especialmente importantes en las zonas rurales. La tasa de analfabetismo de las mujeres era inferior a la de los hombres y las mujeres constituían la mayoría de la población estudiantil. El Instituto Nacional Tecnológico, encargado de la formación profesional, había establecido una dependencia especial para elaborar programas que consolidasen la capacidad de las mujeres en zonas con índices elevados de desempleo así como programas para las mujeres rurales, las madres solteras y las adolescentes en situaciones de riesgo. Estos programas pretendían posibilitar la creación de microempresas dirigidas por mujeres y facilitarles acceso a créditos a bajo interés y conseguir que se les ofreciesen empleos en sectores no tradicionales.

7. La representante de Nicaragua señaló que había aumentado la esperanza de vida de las mujeres, pero que la mortalidad materna seguía siendo un grave problema. Entre las medidas adoptadas para resolver el problema estaban el establecimiento de hospitales especializados, con personal femenino que prestaba servicios de prevención de enfermedades y control prenatal.

8. La representante de Nicaragua reconoció que las mujeres solían concentrarse en los sectores de empleo de salarios bajos. En las zonas

rurales seguía habiendo una gran discriminación en cuanto al acceso a oportunidades y recursos y servicios productivos. En 1997 se estableció la Comisión Interinstitucional de Mujer y Desarrollo Rural para promover los intereses de la mujer rural, que puso en marcha un proyecto titulado “Las mujeres y el crédito” para mejorar el acceso de la mujer al crédito.

9. La representante señaló que la violencia en la familia afectaba a una gran cantidad de mujeres en Nicaragua. El Gobierno había establecido Comisarías de la Mujer y la Niñez gracias a la cooperación que, con el fin de resolver este problema, llevaban a cabo el Instituto Nicaragüense de la Mujer, la Red de Mujeres contra la Violencia, el Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual (2001-2006) y la Comisión Nacional en contra de la Violencia hacia la Mujer, la Niñez y la Adolescencia. Asimismo se había reformado el Código Penal a fin de garantizar mayor protección a las víctimas. El artículo 40 de la Constitución prohibía la trata en todas sus formas.

En conclusión, la representante de Nicaragua informó al Comité de que el número de puestos ocupados por mujeres en órganos de adopción de decisiones e instancias políticas había aumentado mucho en los últimos años.

Observaciones finales del Comité

Introducción

10. El Comité expresa su agradecimiento al Gobierno de Nicaragua por sus cuarto y quinto informes periódicos. El Comité observa, no obstante, que los informes no contienen suficiente material estadístico desglosado por sexos.

11. El Comité hace constar su agradecimiento por el contenido de los informes y la sinceridad con que se han elaborado. Felicita al Gobierno por lo completas que son las respuestas a las preguntas del Comité que trataban de aclarar la situación de la mujer en Nicaragua y por la franqueza de la exposición oral que el Gobierno ha hecho de los informes.

Aspectos positivos

12. El Comité acoge con beneplácito el empeño del Gobierno de Nicaragua en aplicar la Convención, que demuestra una serie de leyes, instituciones, medidas políticas y programas para combatir la discriminación de la mujer en Nicaragua. El Comité reconoce que el Instituto Nicaragüense de la Mujer fue una de las primeras entidades nacionales de este tipo establecidas en la región en 1982. El Comité se congratula de la colaboración del Gobierno con la sociedad civil y con otros agentes con el fin de establecer un programa común de prioridades sobre cuestiones de la mujer.

13. El Comité felicita al Gobierno por la publicación y difusión del manual operativo que explica las disposiciones de la Convención.

14. El Comité encomia al Gobierno por su decisión de incluir el aprendizaje de los derechos humanos en los niveles de enseñanza preescolar, primario, secundario, técnico y profesional y en las academias de formación militar y de policía, así como por la integración de la perspectiva de género en el Plan Nacional de Desarrollo, en los programas de estudio de las escuelas y de formación de profesores.

15. El Comité toma nota con satisfacción del empeño por combatir la violencia contra las mujeres, mediante la aprobación de leyes contra la violencia familiar (Ley No. 230), el establecimiento de la Comisión Nacional en contra de la Violencia hacia la Mujer, la Niñez y la Adolescencia, el Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual (2001-2006) y la coordinación con diferentes sectores de la sociedad, incluida la policía nacional, especialmente las Comisarías de la Mujer, en la lucha contra la violencia de género.

Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

16. El Comité toma nota de que el alto grado de pobreza de Nicaragua, agravado por los desastres naturales, representa un grave obstáculo a la aplicación de la Convención y al acceso de la mujer a la plenitud de sus derechos.

Esferas de especial preocupación y recomendaciones

17. El Comité manifiesta su preocupación por la persistencia de prejuicios sobre la función de la mujer en la familia y en la sociedad, como la creencia en la subordinación de la mujer al hombre, que se manifiesta en algunas comunidades religiosas y las actitudes y comportamientos de machismo en la vida pública y privada. Asimismo le preocupa el que, a pesar de que el Gobierno haya reconocido el problema y se esfuerce por solucionarlo, incluso mediante reformas legislativas, esos prejuicios sigan siendo un obstáculo para el logro de la igualdad de la mujer.

18. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que intensifique las medidas a fin de cambiar las actitudes estereotipadas acerca de las funciones y responsabilidades respectivas de mujeres y hombres, mediante campañas que susciten una mayor conciencia del problema y de carácter educativo, dirigidas a mujeres y hombres, así como a los medios de comunicación, a fin de conseguir una igualdad de hecho entre hombres y mujeres. Hace también un llamamiento al Gobierno para que evalúe el efecto que tienen sus medidas de detección de insuficiencias, para que las ajuste y las mejore según proceda.

19. Preocupa al Comité el elevado índice de pobreza entre las mujeres, en especial las mujeres rurales y las que son cabeza de familia.

20. El Comité insta al Gobierno a conceder atención prioritaria a las mujeres rurales y cabezas de familia, mediante la asignación de recursos presupuestarios, así como a supervisar las investigaciones acerca de su situación con vistas a formular medidas políticas y programas eficaces para mejorar su situación socioeconómica y asegurar que reciben los servicios y el apoyo que necesitan. El Comité hace hincapié en que la inversión social en la mujer no sólo garantiza que ésta goce de sus derechos humanos, enunciados en la Convención, sino que constituye además uno de los medios más eficaces de combatir la pobreza y fomentar el desarrollo sostenible.

21. El Comité está preocupado por la costumbre de los hombres mayores, especialmente en las zonas rurales, de abusar sexualmente de las niñas pequeñas y observa que esta práctica viola el derecho de las niñas a la salud reproductiva, así como otros derechos conferidos por la Convención.

22. El Comité insta al Gobierno a que adopte medidas penales y medidas para sensibilizar a la opinión pública para eliminar el abuso sexual de las niñas pequeñas.

23. El Comité manifiesta su preocupación por las elevadas tasas de mortalidad infantil y materna de Nicaragua. Preocupa también al Comité que las causas principales de mortalidad entre las mujeres sean el cáncer cervicouterino y de mama y los problemas relacionados con los embarazos, entre ellos las hemorragias posteriores al parto y la toxemia. El Comité toma nota con preocupación de la falta de información sobre los abortos y sobre el número de muertes o enfermedades relacionadas con ellos.

24. El Comité recomienda que el Gobierno haga cuanto pueda para aumentar el acceso a las instalaciones de atención de salud y a la asistencia médica prestada por personal capacitado en todas las zonas del país, entre ellas las zonas rurales. Recomienda que se pongan en marcha programas de prevención del cáncer cervicouterino y de mama y para garantizar la atención médica durante el embarazo. El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe incluya datos sobre la cantidad de abortos que se producen y sobre las defunciones y enfermedades relacionadas con ellos en el apartado general relativo a la situación sanitaria de la mujer.

25. Preocupa al Comité la alta tasa de fertilidad en Nicaragua.

26. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que mejore sus programas y políticas de planificación familiar y de salud de la reproducción, poniendo al alcance de hombres y mujeres medios contraceptivos modernos que puedan permitirse. El Comité anima al Gobierno a poner en marcha programas educativos sobre los derechos en materia de reproducción y sobre el comportamiento sexual responsable de mujeres y hombres, especialmente de los jóvenes.

27. El Comité toma nota con preocupación de la elevada tasa de analfabetismo reinante entre ciertos grupos de mujeres de Nicaragua.

28. El Comité alienta al Gobierno a elaborar programas especialmente destinados a reducir el analfabetismo femenino.

29. El Comité manifiesta preocupación por que los hombres hayan desplazado a las mujeres trabajadoras en el sector estructurado y en el no estructurado de la economía, el que los salarios de los hombres tripliquen a los de las mujeres y el que el desempleo y el subempleo femeninos sean elevados. Igualmente encuentra preocupante que se discrimine indirectamente a la mujer limitando su acceso al crédito por no poder presentar garantías.

30. El Comité recomienda que se tomen medidas para mejorar la condición de la mujer trabajadora, poniendo en marcha, entre otras cosas, programas de formación que fomenten la integración de las mujeres en la fuerza de trabajo y que diversifiquen su participación; estableciendo guarderías infantiles; mejorando el acceso al crédito, especialmente de las mujeres rurales; y procurando con mayor insistencia que se abone un salario igual por un trabajo de igual valor.

31. Si bien el Comité acoge con beneplácito el empeño del Gobierno por combatir la violencia familiar, ve con preocupación cómo persiste la violencia contra las mujeres en Nicaragua. El Comité subraya que, dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, es responsabilidad del Gobierno evitarla y adoptar medidas para proteger a las víctimas.

32. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que adopte medidas prácticas para mantenerse informado de cómo se aplica la legislación y supervisarla y para mejorar las decisiones políticas y los programas en materia de violencia contra las mujeres, evaluando su eficacia y haciendo los correspondientes ajustes.

33. El Comité acoge con agrado la creación de una entidad nacional competente en cuestiones de la mujer, el Instituto Nicaragüense de la Mujer, pero le preocupa el hecho de que carezca de apoyo institucional y dependa de la cooperación internacional.

34. El Comité insta al Gobierno a que dote al Instituto Nicaragüense de la Mujer de los medios financieros, el personal y la capacidad para adoptar decisiones normativas para que ejerza una influencia eficaz en el fomento de la igualdad de género en Nicaragua.

35. Si bien el Comité acoge complacido la aprobación de medidas legislativas de protección y fomento de los derechos humanos de las mujeres, comprendidas las leyes sobre violencia familiar y la Ley de Igualdad de Oportunidades, manifiesta su preocupación por el hecho de que sigan existiendo leyes discriminatorias y no haya legislación en materia de educación.

36. El Comité insta al Gobierno a reformar la legislación en vigor y a promulgar otra nueva que proteja la igualdad de derechos de mujeres y hombres con respecto a la educación. Además, recomienda que se adopte rápidamente un código de familia no discriminatorio.

37. Preocupa al Comité la falta de datos en los informes sobre la emigración de mujeres y niñas, de mujeres que trabajan en las maquiladoras y en las zonas de libre comercio, las mujeres mayores, indígenas y pertenecientes a las minorías, la prostitución y la trata de mujeres y niñas.

38. El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe incluya datos sobre la emigración de mujeres y niñas y sobre las razones por las que se produce, los puntos de destino y en qué medida estas mujeres y niñas son vulnerables a formas de explotación sexual, como la trata, la prostitución y el turismo sexual; sobre la situación de las mujeres que trabajan en las maquiladoras o en las zonas de libre comercio, con referencia a las medidas que se hayan adoptado para asegurar la protección de sus derechos; sobre las mujeres mayores, indígenas y pertenecientes a las minorías, especialmente en lo relativo a su salud, actividad laboral y nivel educativo; sobre la prostitución, incluidas las medidas para proteger a las mujeres que se prostituyen y para reincorporarlas a la sociedad, así como las adoptadas para atacar las causas profundas de la prostitución; y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata y acerca de sus efectos.

39. El Comité insta al Gobierno a firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y a depositar cuanto antes su instrumento de aceptación de la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención acerca de la duración de las reuniones del Comité.

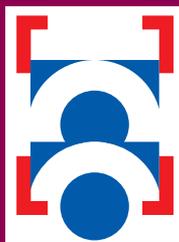
40. El Comité pide al Gobierno que responda a las preocupaciones expuestas en estas observaciones finales en su próximo informe periódico presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención. Asimismo le insta a mejorar sus métodos de acopio y análisis de la información estadística, desglosada por sexos, edades y grupos minoritarios o étnicos, y a presentar estos datos al Comité en su próximo informe. El Comité invita al Gobierno a solicitar ayuda internacional en relación con la recolección y análisis de dichos datos.

41. El Comité pide que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales en Nicaragua, a fin de que el pueblo de Nicaragua, en particular, los administradores gubernamentales y los políticos, tomen conciencia de las medidas que habrá que adoptar de hecho y de derecho para lograr la igualdad de la mujer y de las medidas futuras necesarias al respecto. Pide al Gobierno que siga difundiendo ampliamente, en particular entre organizaciones dedicadas a defender a la mujer y los

derechos humanos, la Convención y su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y las conclusiones del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.



La OMCT desearía expresar su gratitud por la información que tan amablemente le suministraron y por la ayuda recibida durante la investigación de los siguientes individuos y organizaciones:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard - CH 1211 Ginebra 8 CIC

Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29

Electronic Mail omet@iprolink.ch

ISBN 2-88477-017-8